

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 269

La Paz, 22 OCT 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, representante legal de SINDICATO MIXTO TRNAS COPACABANA IMEM, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR 51/2025, de fecha 01 de junio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 8 de abril de 2024, se recibió Nota EDTMEA/DGE/CAR/EXT/296/2024, en relación a una denuncia hecha por parte de la Entidad Descentralizada Terminal Metropolitana El Alto, misma que señala: "Teniendo en cuenta que mediante Informe CITE: EDTMEA/UO/INF/043/2024 de fecha 23 de enero de 2024 y Nota Interna CITE: EDTMEA/UO/NI/024/2024 de fecha 26 de enero de 2024, se verifica que la Operadora "SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM" está teniendo comportamiento inadecuado y que estaría incurriendo en prohibiciones del Reglamento Interno de Operaciones de la Terminal Metropolitana El Alto. (...) se pudo observar que un bus con placa de control 4417-FGC, perteneciente al SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, se encontraba embarcando pasajeros a la altura de la Puerta Principal, por lo que el personal de la Unidad de Operaciones recomienda y advierte a los boleteros que ese actuar esta prohibido, mismos que hacen caso omiso a las recomendaciones y advertencias (...).
2. Que por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1055/2024 de 15 de mayo de 2024, se concluyó: "En fecha 22 de enero de 2024, se identificó a la unidad vehicular con placa de control 4417-FGC perteneciente al operador "FLOTA COPACABANA 1 MEM" con REG-266, pretendió realizar salidas fuera de la Terminal Metropolitana de El Alto, aspecto que es sancionado de acuerdo a normativa sectorial aplicable".
3. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1869/2024 de 23 de agosto de 2024, mismo concluyó: "Conforme al informe emitido y la normativa citada, se concluye que el operador "FLOTA TRANS COPACABANA I MEM REG-266", en fecha 22 de enero de 2024 a hrs. 21:20 en la Terminal metropolitana de El Alto presumiblemente realizó una salida fuera de la terminal terrestre, por lo que corresponde el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio."
4. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 195/2024 de 26 de septiembre de 2024, este Ente Regulador, dispuso:

"PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM con registro REG - 266, por la presunta comisión de la infracción tipo A: "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que en fecha 22 de enero de 2024, ejecutó un viaje con la unidad vehicular con placa de control 4417-FGC en la ruta La Paz - Cochabamba, sin que exista evidencia de salida autorizada desde la Terminal de Buses Metropolitana de El Alto, existiendo informes emitidas por la Administradora de Terminal Terrestre Metropolitana de El Alto, que acredita que el bus, no prestó operaciones desde la referida terminal, situación que presuntamente constituye la comisión de la infracción antes señalada.

SEGUNDO. - Correr en traslado los cargos imputados al SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM con registro REG - 266, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

TERCERO. - Poner a conocimiento del **SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG – 266**, en el marco de lo establecido en el Artículo 105 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, puede allanarse o manifestar la aceptación a la totalidad de los cargos impuestos, con la finalidad de atenuar la sanción en la mitad de su importe, siempre y cuando lo realice de forma expresa y por escrito dentro del plazo establecido para la contestación de los cargos, es decir, diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto (...).

5. Que, por memorial de 25 de octubre de 2024, el **RECURRENTE** respondió a la Formulación de Cargos, solicitando se desestimen los mismos.

6. Que por Informe Técnico **ATT-DTRSP-INF TEC LP 509/2025** de 13 de marzo de 2025, la ATT, concluyó: "Conforme a las pruebas de cargo y descargo analizadas, el operador **TRANS COPACABANA I MEM**, no ha desvirtuado los cargos formulados en los Auto ATT-DJ-A TR LP 195/2024 de 26 de septiembre de 2024, adecuó su conducta a la infracción establecida en el tipificada en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por la Resolución Ministerial N° 266/2017 de 14 de agosto de 2017, por "Realizar salidas y llegadas, fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria".

7. Que por **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 29/2025** 28 de marzo de 2025, este Ente Regulador, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 195/2024 de 26 de septiembre de 2024, en contra del **SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG – 266**, por la comisión de la infracción Tipo A: "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, al haberse identificado que en fecha 22 de enero de 2024, ejecutó un viaje con la unidad vehicular con placa de control 4417- FGC en la ruta La Paz – Cochabamba, sin que exista evidencia de salida autorizada desde la Terminal de Buses Metropolitana de El Alto, existiendo informes emitidos por la Administradora de Terminal Terrestre Metropolitana de El Alto, que acredita que el bus, no prestó operaciones desde la referida terminal.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente **SANCIONAR** al **SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG – 266**, con una multa de UFV 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1- 6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

TERCERO. - Una vez efectuado el pago dispuesto en el punto resolutivo segundo, el **SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG – 266**, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del pago, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente.

CUARTO.- Se pone a conocimiento del **SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG – 266**, que podrá conmutar la sanción impuesta con el 30% de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



reducción de las multas, siempre y cuando consienta expresamente y por escrito la ejecutoria de la presente Resolución Sancionatoria y adjunte la boleta de pago del importe conmutado (el 70% de la multa), dentro de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, conforme a lo establecido en los Artículos 108 y 109 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (...).

8. Que por Auto **ATT-DJ-A TR LP 44/2025** de 26 de mayo de 2025 se dispuso: **“UNICO.- ABRIR termino de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria interpuesto el día 10 de abril de 2025 por Marcos Lanza Rivera, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I M.E.M., en contra de la Resolución Sancionatoria ATTDJ-RA S-TR LP 29/2025 de 28 de marzo de 2025; plazo computable a partir de la notificación con el presente Auto, el mismo que se tendrá por clausurado, sin necesidad de emitir acto adicional a su finalización, periodo dentro del cual, acorde al Parágrafo III del Artículo 62 de la LEY 2341, únicamente podrá presentarse prueba nueva o de reciente obtención (...)**”.

9. Que por memorial de 11 de junio, el RECURRENTE, responde al termino de prueba y señala que se ratifica en la prueba ya presentada que cursa en el expediente administrativo de la causa.

10. Que en fecha 01 de julio de 2025, la Autoridad Reguladora emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2025, misma que resuelve: **“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de abril de 2025 por MARCOS LANZA RIVERA en representación legal del “SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM” – FLOTA TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución Sancionatoria ATTDJ-RA S-TR LP 29/2025, de 28 de marzo de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”**

i. Señala que es esencial que se tome en cuenta que el RECURRENTE tenía la obligación de cumplir la normativa aplicable de cada modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, validez y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su entera responsabilidad, en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006 y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009.

En tal sentido y en el caso en particular el RECURRENTE tenía el deber de presentar una copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Reguladora en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro del plazo previsto para el efecto (dentro de las 24 horas de la salida del bus), aspecto que no ocurrió, por lo que al no cumplir el citado requisito, su actuar se consideró como un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir itinerarios, horarios y el uso de lugares habilitados y autorizados para recoger pasajeros, en conformidad con la previsión normativa establecida en el Parágrafo II del Artículo 10 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM N° 266/2017, por tanto, la presentación del contrato y de la lista de pasajeros, con el debido visado no puede ser considerado como una simple exigencia formal que puede ser omitida o cumplida posterior al plazo fijado, esta prerrogativa otorgada es mandatoria y no se encuadra en un simple formalismo requerido por la Administración Pública en desmedro del operador.

ii. En el marco de lo expuesto, la Autoridad Reguladora ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la comisión de la infracción de “Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Reguladora” prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM N° 266/2017; toda vez que se comprobó, que el OPERADOR a través del bus con placa de control 4417 - FGC, realizó una salida desde fuera de la Terminal Metropolitana El Alto, en un lugar no habilitado ni autorizado y que no cuentan con un contrato de servicios de transporte visado por esta Autoridad Reguladora.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Por tal razón, debe comprenderse que la obligación legal del RECURRENTE es clara e inexcusable, por lo que no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindar su responsabilidad y obligaciones determinadas por la normativa vigente respecto al visado de contratos ante la ATT; resultando totalmente infundado el argumento expuesto.

Adicionalmente, respecto al principio de informalismo referido por el RECURRENTE se debe considerar que el inciso l) del Artículo 4 de la LEY 2341, señala que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el citado principio que se refiere a que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

Además, de lo anteriormente señalado, es necesario diferenciar que se debe entender por exigencias formales no esenciales, siendo aquellas que no se encuentran exigidas por el orden público en el marco de lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0176/2025-S4 de 2 de abril de 2025, por lo tanto en tal sentido, en el marco de los agravios expuestos por el recurrente, debemos considerar que el Parágrafo II del Artículo 10 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, determina claramente que los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente, aspecto que es de cumplimiento obligatorio dentro del plazo previsto para el efecto, es decir dentro de las 24 horas de la salida del bus, requisito que no se constituye en una exigencia formal no esencial, más al contrario, es una exigencia que forma parte del orden público.

En razón a ello, cabe recordarle al RECURRENTE que, durante la tramitación del proceso sancionatorio, de las pruebas de cargo y de descargo, se observa que se ha comprobado que en virtud a la evidencia existente respecto a los hechos atribuidos conforme a lo señalado por la RS 29/2025, se determinó la plena convicción de la comisión de la infracción de "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

iii. Respecto de la situación coyuntural y económica que expuso el recurrente, la ATT manifestó que la posible falta de rentabilidad, o la coyuntura actual no es un aliciente para que la conducta de un OPERADOR derive en la comisión de infracciones, mucho menos que se considere como una vulneración a su derecho al trabajo, por el contrario, las atribuciones del Ente Regulator están enfocadas en establecer los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte a nivel nacional, en busca de mejorar las condiciones de la prestación del servicio y de elevar los niveles de satisfacción de cada usuario, otorgando una mayor calidad de vida. Por estos motivos, el OPERADOR, debe actuar siempre enmarcado dentro del principio de sometimiento a la LEY, a fin de evitar sanciones.

11. En fecha 17 de julio de 2025, el SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, representado por Marcos Lanza Rivera, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2025 de fecha 01 de julio de 2025.

i. Señala en primera instancia que de la Revisión del Recurso de Revocatoria, pudo observar que el recurrido no valoró adecuadamente la Sentencia Constitucional 0642/2003-R de 8 de mayo de 2003, misma que guarda relación con el principio de informalismo; en consecuencia, denota el recurrente que no se aplicó el principio IN DU BIO PRO ACTIONE, asimismo complementa diciendo que le sorprende que en el presente caso no se haya realizado una interpretación en desmedro de los derechos del recurrente.

ii. Trae a colación la SC. 0992/2005-R de 19 de agosto misma que hace referencia al principio de informalismo, en ese sentido la Autoridad Administrativa tiene la obligación de valorar adecuadamente las pruebas presentadas, máxime cuando la propia Constitución Política del Estado, resguarda el derecho fundamental al trabajo.

iii. Por último señala que la sanción impuesta no solo vulnera que el derecho al debido proceso, sino que afecta de manera directa y desproporcionada al desarrollo de su actividad económica; en

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

tal sentido, considera que no se ha valorado correctamente la situación social actual del país, caracterizada por la escasez de diésel y dificultades logísticas, las cuales habrían impactado de gran manera la salida regular de sus buses y por ende la rentabilidad de su sindicato.

12. Mediante nota de fecha ATT-DJ-N LP 868/2025, de fecha 22 de julio de 2025, la Autoridad Reguladora, remitió antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 554 de fecha 15 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por, Marcos Lanza Rivera, representante legal de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2025, de fecha 01 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 554/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a***

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).

9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 51/2025 de fecha 01 de julio de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. El recurrente mencionó que no se tomó en cuenta el principio de Informalismo, asimismo, el principio IN DUBIO PRO ACTIONE, que señala que en caso de duda o defecto formal debe interpretarse en favor del administrado, esto en razón a la SCP 0642/2003 que señala: *“El principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse posteriormente, por ejemplo, la errónea calificación del recurso (...) dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, es decir la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión formal”*.

Al respecto la ATT, ha señalado que debe comprenderse que la obligación legal del RECURRENTE es clara e inexcusable, por lo que no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindar su responsabilidad y obligaciones determinadas por la normativa vigente respecto al visado de contratos ante la ATT; resultando totalmente infundado el argumento expuesto.

En ese sentido, el RECURRENTE, debe tomar en cuenta que el Principio de Informalismo abarca aspectos que evidentemente pretenden dar cumplimiento a la normativa vigente, que por algún motivo no completan los aspectos formales que exige la Administración Pública; asimismo, es importante señalar que dicho principio tiene alcances y límites, aspecto que no puede suplir ni favorecer la infracción cometida.

Asimismo, dentro de la fundamentación de la Autoridad Reguladora, se evidencia que el párrafo II del Artículo 10 del REGLAMENTO ARPOBADO POR LA RM N° 266/2017, por tanto la presentación del contrato y de la lista de pasajeros, con el debido **visado** no puede ser considerado como una simple exigencia formal que puede ser omitida o cumplida posterior al plazo fijado, esta prerrogativa otorgada es mandataria y no se encuadra en un simple formalismo requerido por la Administración Pública en desmedro del operador, en ese sentido se evidencia que la infracción *“Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Reguladora”* se enmarca a las acciones cometidas e identificadas por parte del Recurrente.

ii. En cuanto al agravio, donde el recurrente señala que la Sanción impuesta es afecta el derecho al trabajo, toda vez que el ente regulador no tomó en cuenta la situación social actual del país, caracterizada por la escasez de diésel y dificultades logísticas, las cuales han impactado de gran manera la salida regular de sus buses, aspecto por el cual habría rebajado la su rentabilidad.

El ente regulador, en relación al último agravio, señaló que es importante resaltar la posible falta de rentabilidad, o la coyuntura actual no sería un aliciente para que la conducta de un operador derive en la comisión de infracciones, mucho menos que se considere como una vulneración a su derecho al trabajo, por el contrario, las atribuciones del Ente Regulador están enfocadas en

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

establecer los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte a nivel nacional, en busca de mejorar las condiciones de la prestación del servicio y de elevar los niveles de satisfacción de cada usuario, otorgando una mayor calidad de vida. Por estos motivos, el OPERADOR, debe actuar siempre enmarcado dentro del principio de sometimiento a la LEY, a fin de evitar sanciones.

Evidentemente, el ente regulador tiene la facultad de sancionar proporcionalmente conforme sus atribuciones y de acuerdo a la norma legal vigente, por otro lado, las condiciones para realizar deben ser óptimas, ya que al tratarse de personas contratantes, se habla de un viaje de índole particular; si perjuicio de ello, los registros de salidas, la lista de pasajeros deben asumirse dentro de lo establecido en la norma pertinente, esto por temas de cumplimiento y seguridad para los usuarios.

12. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, Representante Legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2025 de 01 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. – Rechazar el recurso jerárquico planteado por la Marcos Lanza Rivera, Representante Legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2025 de 01 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañón Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”